

Legislación Nacional

DECRETO 841/2001 PROMOCIÓN INDUSTRIAL Obligaciones fiscales diferidas. Cancelación anticipada. Régimen optativo. Finalización. Plazo del 20/6/2001; publ. 22/6/2001 Visto el art. 43 de la ley 25401, y Considerando: Que mediante el artículo citado en el Visto se creó un régimen optativo de cancelación anticipada parcial y/o total de las obligaciones fiscales diferidas al amparo de las disposiciones de las leyes 21608, 22021, 22702 y 22973, sus modificaciones y normas reglamentarias y complementarias. Que en su párrafo cuarto faculta al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar los requisitos, plazos y demás condiciones para percibir anticipadamente las obligaciones fiscales diferidas y, en especial, para establecer los mecanismos de valor actual neto aplicables. Que la instrumentación de la medida permitirá anticipar el ingreso de recursos fiscales genuinos para el cumplimiento de los fines del Estado Nacional, disminuyendo las necesidades de financiamiento del Tesoro Nacional, mejorando su liquidez y contribuyendo a la reducción de la tasa de interés que afronta por su endeudamiento. Que, por otro lado, la cancelación anticipada de diferimientos impositivos contribuye a simplificar la administración de un régimen extraño a la tarea recaudatoria propia de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, que la obliga a la calificación de riesgo de pago de los deudores y a la administración de las garantías correspondientes. Que para preservar los objetivos del régimen promocional tenidos en cuenta por las Autoridades de Aplicación al conceder los beneficios promocionales, debe procurarse que el acogimiento a la cancelación anticipada de obligaciones fiscales diferidas no afecte la continuidad de los emprendimientos promovidos. Que los beneficios de carácter financiero y económico que obtendrán los sujetos que se acojan al régimen deben conjugarse con los que obtendrá el Fisco Nacional en materia de recaudación y administración del instituto promocional. Que en razón de ello resulta aconsejable fijar una fecha de finalización para la aplicación del régimen. Que asimismo debe establecerse que el acogimiento se perfecciona con la cancelación del monto correspondiente y que dicha cancelación producirá los efectos que la norma citada en el Visto prevé en relación con las obligaciones promocionales. Que se considera conveniente excluir del régimen a aquellos sujetos cuyas inversiones correspondan a proyectos que se encuentren en curso de discusión en sede administrativa o judicial. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete. Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el cuarto párrafo del art. 43 de la ley 25401 y por el art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.- Fíjase el último día hábil del mes de diciembre de 2001 como fecha de finalización del régimen de cancelación anticipada de obligaciones fiscales diferidas previsto en el art. 43 de la ley 25401, estableciéndose dicha fecha como plazo máximo para ejercer la opción de acogimiento al régimen. Art. 2.- En relación a las previsiones del segundo párrafo del art. 43 de la ley 25401 se establece: a) La opción de acogimiento al régimen de cancelación anticipada deberá efectuarse por las obligaciones fiscales diferidas hasta el 4 de enero de 2001 y que a esa fecha no revistan el carácter de obligación vencida, correspondientes a cada uno de los proyectos en los que se hubieran efectuado las inversiones sujetas al beneficio de diferimiento de impuestos. Dicha opción podrá realizarse por la totalidad de las obligaciones fiscales diferidas o, en forma parcial, por alguna o algunas de las anualidades en que deberían cancelarse las mismas, en cuyo caso la opción deberá efectuarse respetando el orden de sus vencimientos, comenzando por el más próximo a la fecha de presentación de la solicitud. b) A los efectos del cumplimiento del setenta por ciento (70%) de la inversión comprometida, deberá considerarse el monto de inversión efectivamente captado por la empresa promovida. c) La expresión "la totalidad de jornales por mes de personal comprometido de acuerdo con el cronograma de inversiones" es equivalente a los niveles de personal mínimo comprometidos, establecidos en la norma particular de aprobación del proyecto respectivo. d) La cancelación anticipada no exime al inversor, respecto de los diferimientos involucrados, de los efectos que pudieran derivarse en caso de decaimiento de los beneficios de la empresa promocionada. e) Respecto de la obligación referida al mantenimiento de las respectivas inversiones en el patrimonio de sus titulares, el acogimiento parcial al régimen implica la liberación de dicha obligación en forma proporcional al acogimiento respectivo. f) En el caso de obligaciones fiscales diferidas al amparo de la ley 21608, los sujetos que opten por la cancelación anticipada de la totalidad de las mismas quedarán liberados del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de las respectivas inversiones en su patrimonio por el lapso fijado en el decreto reglamentario en el que hubiera sido encuadrado el proyecto respectivo. Art. 3.- A los efectos de la determinación del valor actual neto a que se refiere el cuarto párrafo del art. 43 de la ley 25401, se establece una tasa de descuento anual del doce con setenta y cinco por ciento (12,75%). El valor actual neto de cada anualidad que se anticipa surgirá de multiplicar el monto de dicha anualidad por el coeficiente que corresponda a la cantidad de días que medien entre la fecha del efectivo pago y la del vencimiento de la anualidad que se anticipa, establecido en el anexo al presente artículo. Art. 4.- El monto del valor actual neto, correspondiente a cada opción de acogimiento, deberá ser cancelado en un pago al contado -sin admitir compensaciones, acreditaciones, transferencias ni pagos a cuenta-, el que se efectivizará hasta los treinta (30) días corridos de aprobada la respectiva solicitud por parte de la Administración Federal de Ingresos

Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía. El pago en término de dicho monto perfeccionará el acogimiento al régimen y producirá los efectos que el mismo prevé. Art. 5.– No podrán acogerse al régimen de cancelación anticipada los sujetos cuyas inversiones y/o los proyectos promovidos en los cuales fueron realizadas las mismas, se encuentren cuestionados o en curso de discusión en sede administrativa o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto. Art. 6.– El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación del régimen de cancelación anticipada previsto en el art. 43 de la ley 25401, quedando facultado para modificar la tasa establecida en el art. 3, el anexo a dicho artículo y los plazos establecidos en el presente decreto, así como para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias necesarias para la aplicación del régimen. Art. 7.– La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, será el organismo encargado de la tramitación y aprobación de las solicitudes de acogimiento al régimen. A estos efectos, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto deberá establecer los requisitos, formas, plazos y demás condiciones para la presentación y aprobación de dichas solicitudes y para la percepción de los montos correspondientes a los respectivos acogimientos. Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, deberá establecer los procedimientos para la liberación de las garantías ofrecidas y/o constituidas oportunamente por el inversor, en función de la cancelación anticipada parcial y/o total de las obligaciones fiscales diferidas. Art. 8.– La diferencia entre cada anualidad que se anticipa y el valor actual neto determinado de conformidad a las disposiciones del presente decreto reviste, a todos los efectos tributarios, el carácter de bonificación en concepto de pago anticipado del capital de la obligación fiscal diferida. Art. 9.– Comuníquese, etc. De la Rúa – Colombo – Cavallo Anexo al art. 3

días	Coficiente	De	a	1	30	0.9896	31	60	0.9793	61	90	0.9691	91	120	
0.9590	121	150	0.9490	151	180	0.9391	181	210	0.9293	211	240	0.9196	241	270	0.9100
271	300	0.9005	301	330	0.8911	331	360	0.8819	361	390	0.8727	391	420	0.8636	421
450	0.8546	451	480	0.8457	481	510	0.7077	991	1020	0.7003	1021	1050	0.6930	1051	
1080	0.6858	1081	1110	0.6786	1111	1140	0.6716	1141	1170	0.6646	1171	1200	0.6576		
1201	1230	0.6508	1231	1260	0.6440	1261	1290	0.6373	1291	1320	0.6306	1321	1350		
0.6241	1351	1380	0.6176	1381	1410	0.6111	1411	1440	0.6048	1441	1470	0.5985	1471		
1500	0.5922	1501	1530	0.5860	1531	1560	0.5799	1561	1590	0.5739	1591	1620	0.5679		
1621	1650	0.5620	1651	1680	0.5561	1681	1710	0.5503	1711	1740	0.5446	1741	1770		
0.5389	1771	1800	0.5333	1801	1830	0.5277	1831	1860	0.5222	1861	1890	0.5168	1891		
1920	0.5114	1921	1950	0.5061	1951	1980	0.5008	1981	2010	0.4956	2011	2040	0.4904		
2041	2070	0.4853	2071	2100	0.4803	2101	2130	0.4753	2131	2160	0.4703	2161	2190		
0.4654	2191	2220	0.4605	2221	2250	0.4557	2251	2280	0.4510	2281	2310	0.4463	2311		
2340	0.4416	2341	2370	0.4370	2371	2400	0.4325	2401	2430	0.4280	2431	2460	0.4235		
2461	2490	0.4191	2491	2520	0.4147	2521	2550	0.4104	2551	2580	0.4061	2581	2610		
0.4019	2611	2640	0.3977	2641	2670	0.3936	2671	2700	0.3895	2701	2730	0.3854	2731		
2760	0.3814	2761	2790	0.3774	2791	2820	0.3735	2821	2850	0.3696	2851	2880	0.3657		
2881	2910	0.3619	2911	2940	0.3581	2941	2970	0.3544	2971	3000	0.3507	3001	3030		
0.3471	3031	3060	0.3434	3061	3090	0.3399	3091	3120	0.3363	3121	3150	0.3328	3151		
3180	0.3294	3181	3210	0.3259	3211	3240	0.3225	3241	3270	0.3192	3271	3300	0.3158		
3301	3330	0.3125	3331	3360	0.3093	3361	3390	0.3061	3391	3420	0.3029	3421	3450		
0.2997	3451	3480	0.2966	3481	3510	0.2935	3511	3540	0.2904	3541	3570	0.2874	3571		
3600	0.2844	3601	o más	0.2815	Referencias: Const. Nac.: 199-A-26 – L 21.608: ALJA -B-1216 – L 22.021: -B-1517 – L 22.702: 19-B-1024 – L 22.973: 19-B-1770 – L 25.401: 200-A-108.										